

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
54261408900120220035500**

El Zulia Norte de Santander, veintiséis 21 de octubre de 2022.

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 en calidad de acreedor garantizado, representado por Doctor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606 de Bogotá, otorga poder especial CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal judicial, para que adelante trámite de solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo frente al deudor, señor EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094168627, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial, la aprehensión y entrega del vehículo MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS GZO559 LINEA LOGAN SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB4SREB4MM644645 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR A812UG25573, en virtud de lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria celebrado entre el solicitante y el deudor, e incumplido por este último.

Observa el despacho que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos y se encuentra ajustada a lo previsto en los artículos 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

El 05/11/2020, se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; así mismo en uso del pacto expreso en la cláusula novena del Contrato de Prenda Sin Tenencia; y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el 22 de junio de 2022 por correo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
54261408900120220035500

electrónico, el acreedor garantizado comunico al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, sin obtener respuesta satisfactoria; razón por la cual en uso de su facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que es objeto de pronunciamiento.

El artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, señala:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.

En atención a ello, este despacho dispondrá oficiar a la Policía Nacional seccional automotores, para que procedan a la aprehensión, del vehículo MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS GZO559 LINEA LOGAN SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB4SREB4MM644645 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR A812UG25573, propiedad de EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094168627 bien que se encuentra en prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Con la advertencia que en el momento de su inmovilización deben ser entregados fotocopia de los títulos del mismo (Tarjeta de Propiedad, etc.), y que de conformidad con el artículo antes citado no es dable admitir oposición de terceros; así mismo deberá ser ubicado en unos de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
54261408900120220035500

Visto lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUOP MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y ENTREGA, del vehículo de placas GZO-559, cuyo deudor garante ejecutado es el señor EVER ENRIQUE CELIS ORTEGA mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094168627, cuyas características son: MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS GZO559 LINEA LOGAN SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB4SREB4MM644645 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR A812UG25573; Para tal efecto, se dispone OFICIAR la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES- quien, una vez se efectúe la inmovilización del vehículo referido, deberá dejar a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso, para lo pertinente, con la advertencia de que en el momento de su retención deben ser entregados fotocopia de los títulos de este (Tarjeta de Propiedad, etc.); al igual se deberá remitir el automotor inmovilizado a los parqueaderos informados por la parte acreedora, en a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, Seccional Norte de Santander.

Sin embargo, de no ser posible ubicar en los anteriores parqueaderos de la ciudad donde se realiza la inmovilización, deberá ubicarlo en un parqueadero de la localidad, con el debido cuidado e informar la ubicación de este. Conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, no es dable admitir oposición alguna de terceros.

SEGUNDO: UNA VEZ llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega del mismo al acreedor prendario a través de apoderado judicial, librando los oficios correspondientes.

TERCERO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
54261408900120220035500

129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado número 85
Se fija en Estado el presente
auto, hoy 24 de OCTUBRE de
2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

**JUZGADO 01 PROMISCOU
MUNICIPAL
de EL ZULIA**

Distrito Judicial de Cúcuta



El Zulia Norte de Santander, viernes, 21 de octubre de 2022.

Nota secretarial:

Al despacho de su dignidad, la presente demanda Reivindicatoria de la Propiedad, la cual reúne los presupuestos legales para su admisión y de la cual somos competentes para su conocimiento, por el Factor Territorial, subjetivo y objetivo, sírvase proveer.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

Acción reivindicatoria de la propiedad
Auto Admite demanda

Demandante:	HERNAN CONTRERAS PEREZ
Demandado:	RODOLFO GIL, y OTROS
Radicado:	54261408900120220035800

Vista la Nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por HERNAN CONTRERAS GIL en contra de RODOLFO GIL, ELEODORO BAUTISTA, ALIRIO URIBE, JOSE VELA, DIOGENES RAMIREZ, LUIS ERNESTO CARDENAS, HERNANDO CORTES, y JOSE DALLOS ARDILA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso. Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY MARIANA VERA ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.440.130 y la T.P. No. 245.744, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado número 85
Se fija en Estado el presente auto,
hoy 24 de OCTUBRE de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 21 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía mediante apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 21 de octubre de 2022.

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00367-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
EJECUTADO: ASDRUBAL CARDENAS MESA.

Revisada la demanda se aprecia que cumple con los presupuestos legales y en consecuencia se libraré mandamiento de pago por los valores adeudados y de los intereses pactados,

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

- A. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra de ASDRUBAL CARDENAS MESA, con relación al pagaré número 999000356659242, por:
- a. **CAPITAL:** La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'515.544) por concepto de capital.
 - b. **INTERESES DE MORA:** Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'515.544) desde el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
- B. **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

- C. **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.
- D. **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura; quien actúa en nombre y representación del demandante.
- E. **DECRÉTESE** el embargo, secuestro y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en la siguiente cuenta bancaria de ahorros y corriente, cuyo titular es ASDRUBAL CARDENAS MESA, identificado con C.C. 13.502.840, en la siguiente entidad: Cuenta corriente No. 056047016012838000 en BANCO DAVIVIENDA S.A. medida que podrá ser comunicada Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 85
Fecha: 24-10-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



El Zulia Norte de Santander, viernes 21 de octubre de 2022.

Clase de proceso:	Sucesión doble intestada.
Causantes:	CARLOS LUIS ROSAS y PAULINA ORTEGA DE JAIMES
Herederos:	Melquiades Jaime Ortega y otros
Radicado:	54 261 40 89 001 2022 00368 00

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de bienes herénciales, entre los herederos de la causante CARLOS LUIS ROSAS y PAULINA ORTEGA DE JAIMES.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P.

Que el señor CARLOS LUIS ROSAS, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía número 13.388.432, falleció el día 10 de mayo de 2017, según indicativo serial No. 09377145 de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta y, que la causante señora PAULINA ORTEGA DE JAIMES, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía número 27.593.342, falleció el día 01 de septiembre de 2008, según consta en los registros civiles de defunción que se allegan al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:



- PRIMERO.** DECLARAR abierta el proceso de sucesión doble intestada, y la posterior liquidación de sociedad conyugal de los causantes CARLOS LUIS ROSAS y PAULINA ORTEGA DE JAIMES.
- SEGUNDO.** RECONOCER a las señoras MELQUIADES JAIMES ORTEGA, RUBIELA ROSAS ORTEGA, CARMELITA ROSAS ORTEGA, ISMELDA ROSAS ORTEGA y actuando en representación de LUIS ENRIQUE ROSAS ORTEGA (QEPD), JENNIFER KARINA ROSAS FIGUEROA, YEISI PAOLA ROSAS MANOSALVA, y CARLOS ENRIQUE ROSAS MANOSALVA, menor de edad, representado por ORFELINA MANOSALVA VELASQUEZ, en su calidad de Herederos Legitimarios, tiene derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- TERCERO.** SE ORDENA SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante CARLOS LUIS ROSAS y PAULINA ORTEGA DE JAIMES, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece la Ley 2213 de 2022, artículo 10.
- CUARTO.** ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$ 8'250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 85
Fecha: 24-10-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



El Zulia Norte de Santander, viernes 21 de octubre de 2022.

Nota secretarial

Al despacho la presente demanda en la cual se observa certificado especial de pertenencia, el cual no se compadece con los predios a prescribir, ya que difieren las matrículas, las deprecadas en prescripción son las 114081, y 135763 de la ORIP Cúcuta, pero se aporta la 99687; y de otro lado, resulta imposible para el despacho determinar la cuantía del inmueble a usucapir, ya que no se aporta prueba idónea para determinar la cuantía del mismo, dentro de los parámetros que exige el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 3, que exige avalúo catastral.

A su despacho provea.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, viernes, 21 de octubre de 2022.

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia.
Demandante: JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA
Demandado: ANAYIBE SARMIENTO y OTROS
Radicado: 54261408900120220036900

Vista la nota secretarial que antecede, podemos vislumbrar, que no se compadece como lo manifiesta la nota secretarial el certificado especial aportado con los certificados denunciados por el demandante como propios de los inmuebles a usucapir, resulta por demás evidente, que el propósito de los certificados especiales de pertenencia, es determinar el propietario pleno del inmueble, para que contra el se dirija la demanda.

El certificado aportado nos informa que el inmueble con matrícula inmobiliaria 260 – 99867 pertenece al señor HUMBERTO PARADA CARDENAS CC 13436209. Pero no es contra el contra quien se dirige la demanda, y la misma se dirige en contra de ANAYIBE SARMIENTO y OTROS, lo que a la postre se traduce en una falta de los requisitos fundantes del artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2.

De otro lado, no se aporta certificado catastral de los inmuebles a usucapir para que se pueda entrar a determinar la cuantía de la demanda y si es posible que la misma sea conocida por esta célula judicial.

Así las cosas, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que se aporte los certificados especiales de pertenencia sobre los folios de matrícula denunciados por la parte demandante como susceptibles de usucapición, y en idéntico sentido se allegue certificado catastral nacional u/o avalúo por lonja de propiedad raíz para determinar la cuantía de los inmuebles.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,



RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Conceder al demandante, el termino de cinco días para que allegue a este despacho los documentos aludidos y de los cuales adolece la presente demanda.
3. Reconózcasele personería jurídica para actual al señor HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.222.928 expedida en Cúcuta, titular de la T.P.# 23464 del C.S.J., como apoderado del señor JESUS FRANCISCO VASQUEZ QUINTANA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla', written over a light blue horizontal line.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 85
Fecha: 24-10-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario